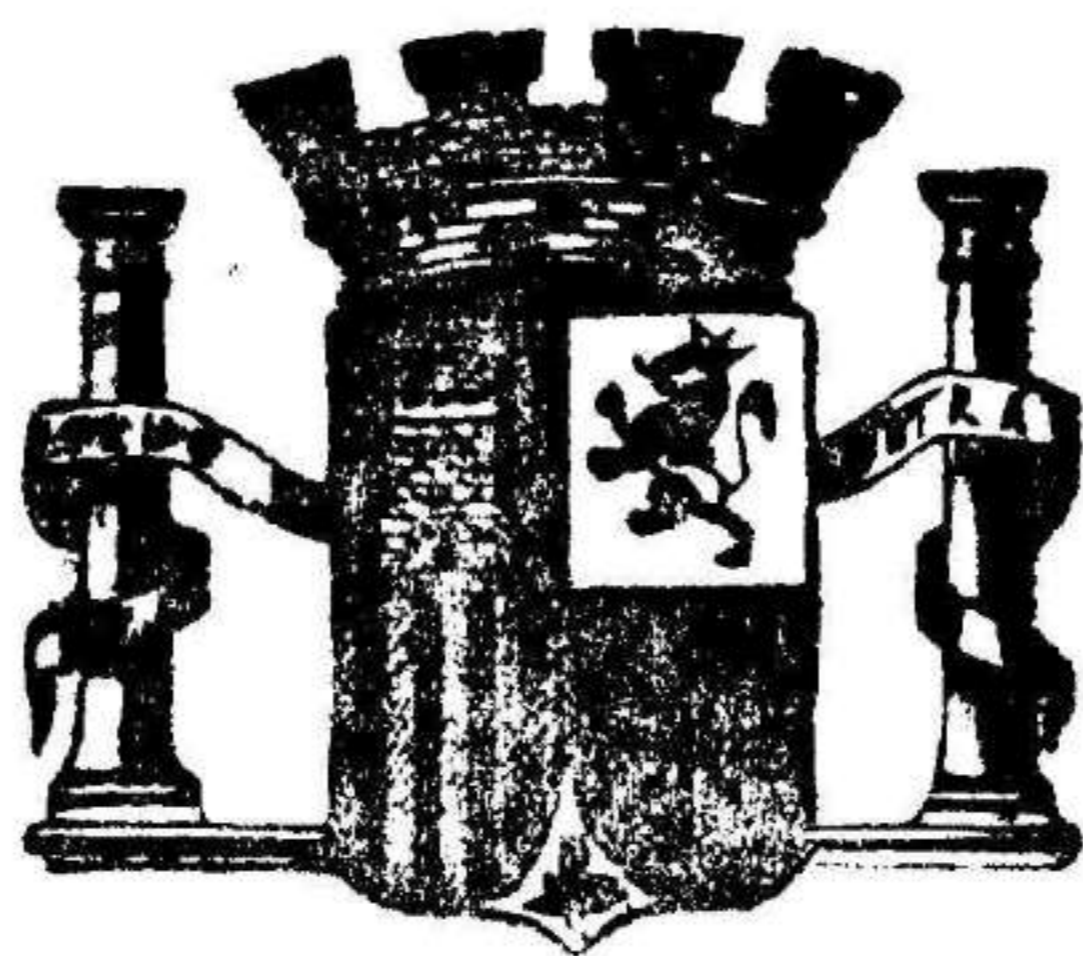


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83

y 84, del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.		PRECIO del sello.
Hasta 125 pesetas.		0'05
De 125 pesetas 25 céntimos á	250 pesetas.	0'10
De 250 pesetas 25 céntimos á	500 pesetas.	0'25
De 500 pesetas 25 céntimos á	1.250 pesetas.	0'62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á	2.500 pesetas.	1'25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á	5.000 pesetas.	2'50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á	7.500 pesetas.	3'75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á	10.000 pesetas.	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á	12.500 pesetas.	6'25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á	15.000 pesetas.	7'50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á	17.000 pesetas.	8'75
De 17.000 pesetas 25 céntimos á	20.000 pesetas.	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á	22.500 pesetas.	11'25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á	25.000 pesetas.	12'50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á	30.000 pesetas.	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á	35.000 pesetas.	17'50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á	40.000 pesetas.	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á	45.000 pesetas.	22'50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á	50.000 pesetas.	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á	62.500 pesetas.	31'25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á	75.000 pesetas.	37'50
De 75.000 pesetas 25 céntimos á	87.500 pesetas.	43'75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante..		50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio,

pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, ademas del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles

y demas análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenido.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo mas breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 209.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Revenga ha desaparecido de dicho pueblo abandonando á su mujer y dos niñas Ramon del Castillo en compañía de una mu-

jer soltera llamada Jacinta Simon, cuyas señas de ambos se citan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demas Autoridades de la provincia y ruego a los de fuera de ella procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan a mi disposicion.

Palencia 23 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del Ramon.

Edad 34 años, estatura buena, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, barba cerrada, color quebrado, viste bombachos azules, chaqueta negra remendada, pañuelo a la cabeza y borceguies gordos.

Señas de la Jacinta.

Estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz afilada, cara ancha, edad 27 años, viste manto amarillo con ruedo encarnado,

y á veces de negro, manton negro con bandas claras, jubon claro, botas negras, y pañuelo encarnado á la cabeza.

Circular núm. 210.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 15 dias á contar desde esta fecha las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 24 de Marzo de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

Astudillo.
Arconada.
Boada de Campos.
Becerril de Campos.
Cisneros.
Carrion de los Condes.
Fuente-andrino.
La Serna.
Melgar de Yuso.
Piña de Campos.
Palenzuela.
Pedrosa.
Quintanaluengos.
Revenga.
Renedo de Valdavia.
Saldaña.
Soto de Cerrato.
Támara.
Villadiezma.
Villamuriel.
Villamorco.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	16,22	10,81	10,81	" "	1,22	0,78	1,11	0,22	0,74	0,92	0,92	1,30	0,06	" "
Baltanás.	15,75	9,90	9,90	" "	0,78	0,65	1,20	0,23	0,60	" "	0,60	1,55	0,03	" "
Carrion de los Condes.	17, "	7,50	11, "	" "	1,25	0,65	1,40	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,09	0,07
Cervera de Rio-pisuerga.	17, "	10,20	11,10	" "	1,58	0,62	1,70	0,60	1,10	0,80	0,80	1,50	0,10	0,06
Frechilla.	15,50	10,20	" "	" "	0,86	" "	1,65	0,48	0,96	" "	0,76	1,66	0,04	0,03
Palencia.	17,44	9,33	" "	" "	0,74	0,63	1,45	0,34	0,62	1,08	1,08	2,17	0,04	" "
Saldaña.	16,60	14,89	12,63	" "	0,73	0,60	1,50	0,48	0,52	0,70	0,70	2,16	0,06	0,05
TOTALES.	115,51	72,83	55,44	" "	7,16	3,93	10,01	2,72	5,52	3,50	5,78	12,03	0,42	0,21
Precio medio general en la provincia.	16,50	10,40	11,09	" "	1,02	0,65	1,43	0,39	0,79	0,87	0,83	1,72	0,06	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	17 44	Palencia.
	Idem mínimo.....	15 50	Frechilla.
Cebada.....	Idem máximo.....	14 89	Saldaña.
	Idem mínimo.....	7 50	Carrion de los Condes.

Palencia 9 de Marzo de 1877.—El Jefe de la Seccion, Camilo Yela.—V. B. El Gobernador, *Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Ignorándose el domicilio en esta provincia de D. Francisco Alafont, apoderado del Marqués de Serdañola, se le cita por este periódico oficial para que se sirva

presentarse en el Negociado de Derechos Reales de esta Administracion económica, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.
Palencia 19 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

ARTILLERIA

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Anuncio.

Vacante una plaza de peon de confianza en la Fábrica de armas de Toledo, dotada con el haber

anual de 912'50 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Direccion general de artilleria hasta el 15 de Abril próximo, acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia

de las licencias absolutas si hubiesen servido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido,

Se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á suceder en los bienes de Don José Otorel Lagunilla, natural de esta ciudad, hijo de Don Pedro y Doña Agustina, casado, fallecido sin testar en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve en esta ciudad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en forma legal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—De órden de S. S.º, Lorenzo Paz Guerra.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio ha pendido incidente sobre que se declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar á Guillermo Delgado Merino, vecino de esta ciudad, en la tercería de preferencia por él interpuesta contra su convecino Don Gonzalo Redondo, cuyo incidente seguido por sus trámites, en él se ha dado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma, dicen así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador Don Julian Casado Tejido á nombre y en virtud de poder de Guillermo Delgado Merino, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto

litigar contra Don Gonzalo Redondo su convecino, sobre que con preferencia á este se le haga pago de dos mil catorce reales, que por trabajos personales del Guillermo y su familia, le es en deber Doña Eugenia Moratinos, segun cuenta liquidada con esta, de los bienes que la han sido embargados ejecutivamente por el D. Gonzalo, cuyas diligencias, mediante la rebeldía de la D.ª Eugenia Moratinos se han sustanciado con los estrados del Juzgado y señor Promotor del mismo, y

Resultando: Que recibido el incidente á prueba, tres testigos declaran, que el Guillermo Delgado Merino carece de bienes y solo se sostiene y su familia con el producto de su trabajo personal como bracero.

Resultando: Que así bien aparece del certificado espedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, que el Guillermo Delgado Merino no figura con cuota alguna imponible por contribucion ni subsidio.

Considerando: Que el que no cuenta con mas medios que su trabajo personal debe ser declarado pobre para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO. Que debo declarar y declaro pobre para litigar con Don Gonzalo Redondo Gomez, á Guillermo Delgado Merino, en el juicio de tercería de derecho sobre que se le haga pago de los dos mil catorce reales y con opcion á los derechos que la ley dispensa á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prescripto en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldía de la Doña Eugenia Moratinos Alvarez, fijándose además en los estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el dia de la fecha, á presencia de los testigos Don Pedro Espinel y Don Gerónimo

Abad, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas extensamente aparece del incidente de que va hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la preinserta sentencia, pongo el presente, que signo y firmo en este pliego del sello de pobres, por mi escrito en Palencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Fernandez Salomon.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio por el procurador Don Julian Casado Tegido á nombre y en virtud de poder de Santiago Perez Orejas, vecino que ha sido de Villafrades y en el dia lo es de Paredes de Monte, ha pendido expediente sobre que se declare al Santiago pobre en sentido legal, para en tal concepto litigar contra D. Diego Miguel de Cea, Presbitero, vecino que fué de Mazariegos; y en el dia con sus herederos, en la demanda que intenta promoverles sobre pago de doscientas fanegas de trigo, que el D. Diego le era en deber, cuyo expediente seguido por sus trámites y mediante la rebeldía de los herederos del Don Diego Miguel, con los estrados del juzgado, y Sr. Promotor Fiscal del mismo, se ha dado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma literalmente dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete vistas las precedentes diligencias promovidas por el Procurador D. Julian Casado Tegido, á nombre y en virtud de poder de Santiago Perez Orejas, vecino que fué de Villafrades y en el dia lo es de Paredes de Monte, sobre que se declare pobre en sentido legal, para en tal concepto litigar contra D. Diego Miguel de Cea, Beneficiado que fué en Pedraza de Campos y vecino de Mazariegos, y mediante el fallecimiento de este

contra sus herederos, que lo son, D. Julian, vecino de Valladolid, D. Victor y D.ª Serafina Pariente y Miguel, vecinos de dicho Mazariegos, D. Lucas Garcia, como marido de D.ª Ignacia Pariente y Miguel, vecino de Pedraza y Don Melquiades Cedon Pariente, vecino de Becerril, sobre pago de doscientas fanegas de trigo, que el Don Diego era en deber al Santiago Perez, en cuyo expediente ha sido parte el Promotor fiscal del partido y mediante la rebeldía de aquellos se ha seguido y sustanciado con los Estrados del Juzgado.

Resultando, que por declaracion de tres testigos aparece que el referido Santiago Perez Orejas carece de bienes y el oficio de carretero no le dá lo bastante para mantenerse y á su familia, teniendo que librarse la subsistencia con el jornal que la mayor parte del año se procura como bracero.

Resultando, que así bien aparece del certificado espedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Valladolid de cinco de Febrero último, traída á los autos para mejor proveer, que el Santiago Perez Orejas no figura en el pueblo de Villafrades, donde ha sido vecino, por cuota alguna imponible por contribuciones ni subsidio.

Considerando, que el que no cuenta con mas medios que su trabajo personal ó con productos que no cubren el doble jornal de un bracero, debe ser declarado pobre para litigar, segun el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al Santiago Perez Orejas, para en tal concepto litigar contra los herederos del D. Diego Miguel de Cea y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prescripto en los ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldía de los referidos herederos, fijándose además en los Estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

En la imprenta de este Boletín oficial se necesitan CAJISTAS.

Se sacan á subasta estra-judicial en un solo lote las rozas de dos cortas tituladas Bardo de Juan Casimiro y Nava del Muerto, en el monte del Esquileo, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alva, en Valoria del Alcor.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Abril á las once de su mañana, en Ampudia, casa de D. Cipriano Sanchez, encargado de la administracion de S. E., quedando en poder de dicho señor el pliego de condiciones á que debe sujetarse dicha subasta para los que quieran enterarse. 99

En la noche del 16 del corriente Marzo se extravió una yegua del pueblo de Barrio Muñó á Villaverde Mogina, Valles ó Peral de Arlanza; la persona que sepa el paradero de dicha caballería puede avisar á su dueño Rufino Pinedo, vecino de Castrogeriz.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad siete años, alzada menos de seis cuartas y media, pelo negro, tiene un lunar blanco en la frente y los pies y crines cortas. 100

El día 23 del presente mes se ha extraviado del pueblo de Paredes de Nava, una mula de las señas siguientes: seis cuartas y media de alzada, edad tres años, pelo rojo, esquilada la corona y una cicatriz en el hjar derecho y otra arriba de la cola; su dueño Bonifacio Baron, en dicho pueblo. 101

NUEVA SUBASTA.

Por no haberse rematado en la primera, que se celebró el 20 las Fábricas de barinas tituladas «del Campo» y otras fincas urbanas en el casco de Alar del Rey, se ha acordado celebrar otra nueva subasta de los referidos artefactos y casas el día diez del próximo Abril á las doce de su mañana en esta ciudad y Escritorio del finado D. Antonio Ortiz Vega, á cuyo caudal pertenecen las mencionadas fincas; siendo el tipo de subasta el de seiscientos mil reales.

Valladolid 21 de Marzo de 1877.— El Depositario de bienes de D. Antonio Ortiz Vega, Dámaso Marcos. 2—4 98

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Se compran los intereses devengados hasta 31 de Diciembre último y los que vencen en 1.º de Julio próximo, de las Inscripciones á favor de los Municipios por sus bienes vendidos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública.

Entenderse con D. Gavino García en Valladolid, Plazuela de la Libertad, número 5. 5—12 88

TIERRAS EN ARRIENDO.

Se arriendan las que llevan los colonos del pueblo de Castrillo de Onielo, Don Hermenegildo del Barrio y consócios vecinos de dicho pueblo, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Superunda, por las que pagan mil cien reales y las contribuciones anuales, y tambien se arriendan las que lleva de igual procedencia Don Cecilio Cano y consócios, en el pueblo de Cordovilla la Real, por las que pagan treinta y cuatro fanegas de trigo y treinta y cuatro fanegas de cebada y las contribuciones anuales.

Las personas que gusten interesarse en dichos arriendos podrán pasar sus proposiciones á D. Lázaro Fernandez Alegre, administrador de dicho E. S. Conde de Superunda, en Valladolid, casa calle de San Lorenzo, núm. 26 principal, hasta el día 2 de Abril próximo, que á las doce de su mañana se celebrará remate estra-judicial ante dicho administrador en la mencionada habitacion. 3—5 95

Imp. de Peralta y Menendez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha á presencia de Don Pedro Espinel y Don Luciano Martinez, vecinos de esta ciudad de Palencia, en esta á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas lamentablemente aparece del expediente de que va hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos corresponde con sus respectivos originales.

Y para que conste, cumpliendo con lo ordenado en la preinserta sentencia, libro el presente, por mí escrito en este pliego del sello de pobres, que signo y firmo en Palencia á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.— Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Don José Sebastian Mendez, juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo contra Lucas Manso Cerezal, vecino de Santa María del Rio, y María Manso Martinez, su hija, de estado soltera; por el delito de sustraccion de granos de la casa habitacion de Manuela Conde, viuda, de esta vecindad; he acordado la publicacion de este edicto en ese Boletín oficial de la provincia; citándose de comparecencia á la María Manso Martinez, en este Juzgado, en el término de cinco dias, á fin de ampliar su indagatoria y para los demas efectos acordados, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarada rebelde. Al propio tiempo he acordado exhortar en nombre de S. M. Don Alfonso XII, (q. D. g.) y rogar en el mio á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, para que procuren averiguar el paradero de dicha procesada, que tiene las señas siguientes: treinta y tres años, baja, delgada, con la falta de dos ó tres dientes en la mandibula superior; viste al estilo de este país; y caso de ser habida, la remitan á este Juzgado como detenida, con las seguridades convenientes.

Dado en Sahagun á diez y siete de Marzo de mil ochocientos

setenta y siete.—José Mendez.— P. S. M., José Blanco.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Don Manuel Perez Cobarrubias, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero y último edicto y término de nueve dias improrogables á contar desde que fuera inserto en la Gaceta oficial, cito, llamo y emplazo al chalan llamado José, que debe ser padre de José Moya Gonzalez, como de cinco piés de estatura, de treinta y tres á treinta y cuatro años de edad, color bueno, vestido de chaqueta corta y pantalon ajustado y con toda la barba, que en el día quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, sacó á vender á Gregorio Martinez vecino de Cerezo Rio Tiron, dos mulas en la posada del titulado Andaluz, sita en la calle Teatro viejo, de Valladolid, las cuales resultan fueron sustraídas al Martinez de la casa de Lucia Trespaderne en esta villa.

Asimismo requiero á todas las Autoridades é individuos de policia judicial para que procedan en su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado.

Dado en Briviesca á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Perez.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Matías Sardon Zam (a) Deogracias, soltero, de treinta años de edad, natural y vecino de Cubillas de Cerrato, partido judicial de Baltanás, provincia de Palencia, tratante en caballerías, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas, que resulta fugado en el tránsito de Valladolid á Leon, para que dentro del preciso término de diez dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y em-

plazado con la sentencia dictada contra el mismo en causa que se le ha seguido y á otro por robo; para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, exhorto á las Autoridades é individuos de policia judicial, dispongan se proceda á la busca y captura de dicho sujeto que se encontraba al fugarse á disposicion del Juzgado de Leon en el que se procesaba por robo y asesinato; y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Martinez Rodriguez.

Juzgado municipal de Marcilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, lo que se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde el día que se publique el presente anuncio.

Marcilla 22 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Emeterio Gonzalez.

Juzgado municipal de Pino del Rio.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia para su provision en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado, en el término de 20 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

Pino del Rio 7 de Marzo de 1877.—El Juez municipal, Mariano Merino.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta capital, se presentarán en la oficina de Maternidad de la misma, en los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Abril, de diez de su mañana á una de la tarde, á percibir los meses de Enero y Febrero últimos: ruego por tanto á los Sres. Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito. Palencia 23 de Marzo de 1877.—El Director, Luis de la Guerra.